

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10008-2025
CARATULADO : BAEZA/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FUERZA AEREA

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 15 de julio de 2025, don Guillermo Hernán Lara Leal, abogado, en representación de doña **LUISA VICTORIA BAEZA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 6.191.241-K, asistente social, domiciliada en Tomás Guevara N° 2991, departamento 803, Providencia, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **FISCO DE CHILE**, RUT N° 61.006.000-5, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4°, Santiago, fundada en los daños sufridos a consecuencia de la persecución política, expulsión de la universidad, detención ilegal, torturas, apremios ilegítimos, hostigamiento y amenazas reiteradas de que habría sido víctima durante la dictadura militar, solicitando el pago de **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)**, más reajustes e intereses, y las costas de la causa.

Fundamenta su acción en que la actora, estudiante de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Chile y presidenta del Centro de Alumnos al momento del golpe de Estado, fue expulsada de la carrera cuando cursaba cuarto año y se le prohibió ingresar a cualquier universidad del país por diecisiete años, hasta su reincorporación en 1991. Desde el primer día del golpe militar fue objeto de seguimiento y persecución política. En mayo de 1974 se incorporó al Comité de Cooperación para la Paz y en enero de 1976 a la Vicaría de la Solidaridad, donde se desempeñó hasta el término de la dictadura. El día 8 de septiembre de 1979 fue detenida junto a su cónyuge durante una manifestación de solidaridad con los familiares de los detenidos desaparecidos de Lonquén. Fue trasladada a la comisaría de Álvarez de Toledo, San Miguel, donde fue sometida a tratos vejatorios y degradantes, mantenida de pie contra la pared durante horas, amenazada e interrogada por agentes de la CNI, quienes le exigieron información sobre sus compañeros de trabajo en la Vicaría; luego trasladada a la 9ª Comisaría de Recoleta, donde fue obligada a limpiar baños en condiciones degradantes y privada de alimento y visitas por negarse a participar en las celebraciones del 11 de septiembre; y finalmente recluida en la Casa Correccional de San Joaquín, siendo procesada bajo la Ley de Seguridad Interior del Estado ante la Corte de San Miguel, hasta obtener sobreseimiento temporal. La detención total se extendió por doce días. Como consecuencia de ella, su cónyuge fue despedido sin indemnización; la pareja se separó en 1980; y sus hijos —Rodrigo y Valentina, de cuatro años y un año y medio respectivamente al momento de los hechos— presentaron alteraciones conductuales que



requirieron atención terapéutica. A partir de 1979 fue objeto de vigilancia permanente. En 1982 recibió un panfleto amenazante que individualizaba su domicilio con precisión, obligándola a abandonar un inmueble de su propiedad. En 1985, amenazas de muerte telefónicas reiteradas en contra de ella y sus hijos motivaron la interposición de un Recurso de Protección acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, que ordenó custodia policial por treinta días, la que fue cumplida con manifiesta hostilidad por parte de los carabineros comisionados. Al término de dicha medida, la persona a cargo del cuidado de sus hijos abandonó el domicilio en circunstancias sospechosas, forzando una segunda mudanza de la demandante. Todo ello generó en ella un daño moral de carácter permanente, cuyas secuelas persisten hasta hoy.

Funda su acción en los artículos 1º, 5º inciso 2º, 6º, 7º, 19 N° 1 y 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República; artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; artículo 4º de la Ley N° 18.575; y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

Con fecha 27 de octubre de 2025, don Marcelo Eduardo Chandía Peña, cédula de identidad número 14.269.086-1, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda solicitando su rechazo, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

(i) **excepción de reparación integral satisfactiva**, sosteniendo que la demandante habría sido ya indemnizada a través de las medidas contempladas en las Leyes N° 19.992 y N° 20.874, y de las reparaciones simbólicas y prestaciones de salud del sistema de justicia transicional;

(ii) **excepción de prescripción extintiva**, fundada en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, por haber transcurrido largamente el plazo de cuatro años desde los hechos hasta la notificación de la demanda, citando la sentencia de unificación de jurisprudencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013; y

(iii) **en subsidio**, alegó que el monto de \$300.000.000 resulta manifiestamente excesivo, solicitando su rebaja sustancial considerando los montos percibidos en virtud de las leyes reparatorias y la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema, citando en particular la sentencia Rol N° 171.801-2022 de 4 de octubre de 2023. Solicitó además que los reajustes e intereses solo se devenguen desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada. En el segundo otrosí, hizo uso de la citación objetando el informe de evaluación psicológica acompañado en la demanda, por no cumplir los requisitos de la prueba pericial de los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 30 de octubre de 2025, la parte demandante evacuó la réplica rechazando todas las excepciones opuestas, sosteniendo que las pensiones Valech tienen naturaleza asistencial y no indemnizatoria, siendo compatibles con la indemnización judicial, e invocando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y el caso *Órdenes Guerra y Otros vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a la prescripción, señaló que tratándose de crímenes de lesa humanidad la acción civil es



imprescriptible. Informó además que la profesional suscriptora del informe psicológico concurriría a ratificar su contenido en la audiencia testimonial correspondiente, acompañando su currículum vitae.

Con fecha 21 de noviembre de 2025, la parte demandada evacuó la dúplica insistiendo íntegramente en sus excepciones y argumentos.

Con fecha 27 de noviembre de 2025, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 5 de febrero de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Guillermo Hernán Lara Leal, en representación de doña **LUISA VICTORIA BAEZA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 6.191.241-K, asistente social, domiciliada en Tomás Guevara N° 2991, departamento 803, Providencia, ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **FISCO DE CHILE**, solicitando se le condene al pago de **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)** por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, con costas, fundada en las graves violaciones a los derechos humanos de que fue víctima durante la dictadura militar —consistentes en expulsión de la universidad, detención ilegal con torturas y tratos vejatorios por doce días, hostigamiento sistemático, amenazas de muerte reiteradas durante diecisiete años y múltiples desplazamientos forzados de su domicilio—, según se ha expuesto en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, al contestar la demanda, el Fisco de Chile, representado por don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, opuso las excepciones de reparación integral satisfactiva y prescripción extintiva, y, en subsidio, alegó la excesiva cuantía del monto demandado, solicitando el rechazo de la acción con costas, según se detalla en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que, se recibió la causa a prueba mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2025, folio 19, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- 1) Si doña Luisa Victoria Baeza Fernández fue víctima de actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado;
- 2) Existencia, naturaleza y magnitud del daño moral sufrido por la demandante como consecuencia de la violación de sus derechos humanos;
- 3) Efectividad de haber sido otorgadas las reparaciones, beneficios e indemnizaciones contempladas en las Leyes N° 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874, oportunidad y beneficiarios;
- 4) Existencia de un nexo causal entre el hecho imputado al demandado y los daños invocados por la demandante; y



5) Efectividad de que transcurrió el término de la prescripción sin interrupción ni suspensión de la acción ejercida en autos. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, para acreditar sus alegaciones, la parte demandante aportó como medios de prueba los siguientes:

A.- Documental.

1. Mandato judicial otorgado por la demandante a don Guillermo Lara Leal, acompañado mediante la demanda de folio 1, de fecha 15 de julio de 2025.

2. Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que consigna la detención, los interrogatorios sufridos, las amenazas a la integridad física de la demandante y su familia, y la expulsión de la universidad, acompañado mediante la demanda de folio 1.

3. Copia de la página 74 del listado de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Informe Valech II), en la que la demandante figura con el número 2.475, acompañada mediante la demanda de folio 1.

4. Copia de la resolución de reincorporación de fecha 22 de abril de 1991 del Instituto Profesional de Santiago, donde se reincorporó a la demandante a la Carrera de Servicio Social, acompañada mediante la demanda de folio 1.

5. Copia del Informe Mensual de Violaciones a los Derechos Humanos de la Vicaría de la Solidaridad, mes de septiembre de 1979, páginas 21, 22 y 23, con relato de la detención masiva de manifestantes en las afueras de la Iglesia San Cayetano, incluida la demandante, acompañada mediante la demanda de folio 1.

6. Copia del escrito ingresado a la Corte de Apelaciones de San Miguel, agregado al Recurso de Amparo 1809-79, acompañada mediante la demanda de folio 1.

7. Copia del Informe elevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con declaración jurada, denunciando la vulneración de derechos de la demandante, acompañada mediante la demanda de folio 1.

8. Copia de la solicitud de Ministro en Visita Extraordinario efectuada por el Vicario General Cristián Precht Bañado, en cuya relación de hechos constan las amenazas de que fue objeto la demandante, acompañada mediante la demanda de folio 1.

9. Copia del escrito agregado al Recurso de Protección 218-1985 ante la Corte de Apelaciones de Santiago y copia de la resolución que declaró admisible el recurso y ordenó protección policial por treinta días, acompañadas mediante la demanda de folio 1.



10. Copia de carta de la trabajadora de hogar explicando las circunstancias de su abandono del domicilio de la demandante, acompañada mediante la demanda de folio 1.

11. Recortes de prensa de la época, acompañados mediante la demanda de folio 1.

12. Informe de Evaluación Psicológica elaborado por la psicóloga doña Elisa Neumann García, cédula de identidad número 6.897.185-3, Magíster en Psicología Clínica, Doctora en Ciencias Sociales y Políticas, de fecha mayo-junio de 2025, acompañado mediante la demanda de folio 1.

13. Copia del Capítulo VIII "Consecuencias de la Prisión Política y Tortura" del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech), acompañada mediante presentación de fecha 19 de diciembre de 2025, folio 24.

14. Copia de la sentencia de la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema de fecha 14 de septiembre de 2015, Rol N° 1092-2015, acompañada mediante presentación de fecha 19 de diciembre de 2025, folio 24.

15. Copia de la sentencia de la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema de fecha 26 de abril de 2017, Rol N° 11767-2017, acompañada mediante presentación de fecha 19 de diciembre de 2025, folio 24.

16. Copia de la Resolución N° 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobada el 19 de abril de 2005, sobre "Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", acompañada mediante presentación de fecha 19 de diciembre de 2025, folio 24.

17. Copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y Otros vs. Estado de Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018, acompañada mediante presentación de fecha 19 de diciembre de 2025, folio 24.

B.- Testimonial.

La parte demandante rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de doña **Elisa María Isabel Neumann García**, prestada en audiencia de fecha 24 de diciembre de 2025, folio 25, quien previa juramentación legal reconoció el informe de evaluación psicológica como propio y su firma, ratificando íntegramente su contenido y describiendo el procedimiento de evaluación utilizado —entrevista estructural de Otto Kernberg y Protocolo de Estambul en cuatro sesiones— y las conclusiones del diagnóstico consistente en Trastorno de Estrés Post-Traumático de carácter crónico y acumulativo.



QUINTO: Que, por su parte, la demandada aportó como medio de prueba el Oficio ORD DSGT N° 43028/2025 del Instituto de Previsión Social, de fecha 12 de noviembre de 2025, folio 15, que informa los beneficios de reparación percibidos por doña Luisa Victoria Baeza Fernández, RUN 6.191.241-K, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech). Según dicho oficio, la demandante ha percibido, entre febrero de 2005 y octubre de 2025, los siguientes beneficios:

- .- Pensión Ley N° 19.992 por \$43.274.181;
- .- Aporte Único Ley N° 20.874 por \$1.000.000;
- .- Aguinaldos por \$737.105.

Total: **\$45.011.286 (cuarenta y cinco millones once mil doscientos ochenta y seis pesos).**

- .- Actualmente, percibe una pensión mensual de \$288.634.

El documento informa que la demandante no ha recibido otros beneficios de reparación en dicho Instituto.

SEXTO: Que, valorando la prueba rendida conforme a las reglas de apreciación del Código de Procedimiento Civil, este tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la demandante doña Luisa Victoria Baeza Fernández fue reconocida como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Informe Valech II), figurando en la nómina respectiva con el número 2.475, según consta en el documento acompañado a folio 1 de autos.

2.- Que dado su reconocimiento como víctima de violaciones a sus garantías fundamentales, se tiene por efectivo que el 8 de septiembre de 1979, al participar en una manifestación de solidaridad con los familiares de los detenidos desaparecidos de Lonquén, fue detenida junto a su cónyuge y trasladada a la comisaría de Álvarez de Toledo, San Miguel, donde fue sometida a tratos vejatorios y degradantes, mantenida de pie contra la pared durante horas e interrogada por agentes de la CNI sobre sus compañeros de trabajo en la Vicaría de la Solidaridad. Posteriormente, es trasladada a la 9ª Comisaría de Recoleta, donde fue sometida a condiciones degradantes y privada de alimento y visitas; y finalmente recluida en la Casa Correccional de San Joaquín, siendo procesada bajo la Ley de Seguridad Interior del Estado hasta obtener sobreseimiento temporal. La detención se extendió por doce días, todo según consta del certificado de la Vicaría de la Solidaridad, el informe mensual de septiembre de 1979 de dicho organismo y los demás documentos acompañados a folio 1.

3.- Que, con anterioridad y posterioridad a dicha detención, la demandante fue objeto de persecución sistemática, que se grafica en los siguientes hechos:

- a) Expulsión de la Universidad de Chile durante diecisiete años;
- b) Allanamiento de su domicilio en 1974;
- c) Interrogatorio por autoridad militar;



d) Vigilancia permanente desde 1979;

e) Panfleto amenazante recibido en 1982, que individualizaba su domicilio con precisión, obligándola a abandonar un inmueble de su propiedad;

f) Amenazas de muerte telefónicas reiteradas en 1985 dirigidas contra ella y sus hijos, que motivaron la acogida de un Recurso de Protección por la Corte de Apelaciones de Santiago y una nueva mudanza forzada, todo según consta de los documentos acompañados en autos.

4.- Que, como consecuencia directa de los hechos descritos, la detención y la persecución sistemática impactaron gravemente la vida familiar de la demandante, determinando la ruptura de su matrimonio en 1980, el daño emocional de sus hijos — quienes requirieron atención terapéutica desde temprana edad—, el deterioro de los vínculos afectivos con ellos, y la merma económica derivada de la privación del título universitario y del ejercicio profesional pleno durante diecisiete años, con efecto en sus remuneraciones y pensión actual.

5.- Que, en relación con su reconocimiento como víctima de violaciones a los derechos humanos, la demandante ha percibido beneficios económicos en virtud de las Leyes N° 19.992 y N° 20.874, totalizando \$45.011.286 entre febrero de 2005 y octubre de 2025, y percibiendo actualmente una pensión mensual de \$288.634, según consta en el Oficio ORD DSGT N° 43028/2025 del Instituto de Previsión Social, folio 15.

SÉPTIMO: Que, entrando a resolver el fondo del asunto, corresponde pronunciarse en primer lugar sobre la excepción de prescripción extintiva. A este respecto, si bien nuestro ordenamiento jurídico contempla la prescripción como regla general y la imprescriptibilidad como excepción, cuando se trata de crímenes de lesa humanidad el derecho internacional reconoce la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de la acción civil indemnizatoria que de ellos emana.

En efecto, la imprescriptibilidad deriva del carácter de *ius cogens* que tiene la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, del derecho de las víctimas a obtener reparación integral consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Chile, y del deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales conforme al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1.1, 2, 25 y 63.1, impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y reparar adecuadamente a las víctimas; mientras el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2.3, establece el derecho a un recurso efectivo, y finalmente, la Convención contra la Tortura, en sus artículos 2 y 14, obliga a asegurar a las víctimas el derecho a una indemnización justa y adecuada.

En la misma línea, la Excma. Corte Suprema, en su jurisprudencia actual y reiterada, ha establecido que tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción del derecho interno, ya que



ello contraría la normativa internacional sobre derechos humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional conforme al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política. Además, conforme al control de convencionalidad que los tribunales nacionales deben ejercer en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde inaplicar las disposiciones internas que resulten incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado, conforme a la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Almonacid Arellano y Otros vs. Chile* (2006) y *Órdenes Guerra y Otros vs. Chile* (2018).

Por las razones expuestas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada debe ser rechazada.

OCTAVO: Que, pasando ahora a la excepción de reparación integral satisfactoria, cabe consignar que los beneficios otorgados en virtud de las Leyes N° 19.992 y N° 20.874 tienen una naturaleza jurídica asistencial y de seguridad social, distinta de la naturaleza indemnizatoria que persigue la acción civil. Así se desprende del propio artículo 4° de la Ley N° 19.992, que declara compatible la pensión de reparación con "cualquiera otra pensión" y con "cualquier otro beneficio de seguridad social", sin excluir la acción jurisdiccional indemnizatoria. Las leyes de reparación no contienen cláusula alguna que impida a las víctimas ejercer acciones civiles ante los tribunales de justicia.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso *Órdenes Guerra y Otros vs. Chile* (considerando 99) que los programas administrativos de reparación no pueden obstruir la posibilidad de que las víctimas interpongan acciones en reclamo de reparaciones, y agregó, en su considerando 100, que el criterio jurisprudencial prevaleciente a nivel interno acerca del carácter complementario y no excluyente de las reparaciones otorgadas por las vías administrativa y judicial es razonable, criterio recogido por nuestra Excma. Corte Suprema. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios ya percibidos por la demandante —que totalizan \$45.011.286— serán considerados como factor de modulación prudencial al cuantificar el daño, sin que ello implique una deducción aritmética de dicha suma, atendida la naturaleza asistencial de los referidos beneficios y su plena compatibilidad con la indemnización judicial.

Por las razones expuestas, esta excepción también debe ser rechazada.

NOVENO: Que, habiéndose establecido que la demandante fue víctima de detención ilegal, torturas, apremios ilegítimos y persecución sistemática por parte de agentes del Estado, que estos hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, y que las acciones civiles derivadas de tales hechos son imprescriptibles y compatibles con las reparaciones administrativas ya otorgadas, corresponde determinar si concurren los demás requisitos para dar lugar a la indemnización solicitada.

DECIMO: Que, pasando ahora a la concurrencia de los requisitos que hacen procedente la indemnización reclamada, los hechos materia de autos fueron perpetrados por agentes del Estado de Chile —organismos de seguridad de la dictadura, la CNI, Carabineros y otros cuerpos del Estado— en el ejercicio de sus funciones, por lo que se



configura sin margen de duda la responsabilidad del Estado por falta de servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el artículo 38 inciso 2° de la misma Carta Fundamental y el artículo 4° de la Ley N° 18.575. Por su parte, el nexo causal se encuentra acreditado por la relación directa entre la detención, las torturas y el hostigamiento sistemático sufridos por la demandante y el daño moral que necesariamente se deriva de tales hechos, sin que existan causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

UNDECIMO: Que, respecto de la existencia del daño moral, el reconocimiento oficial de doña Luisa Victoria Baeza Fernández como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Asesora Presidencial (Informe Valech II) constituye un antecedente de convicción suficiente para presumir la existencia del daño moral alegado. Dicho reconocimiento institucional implica que el Estado de Chile verificó, conforme a los procedimientos y estándares establecidos por la Comisión, que la demandante efectivamente sufrió prisión política y tortura, lo que genera una presunción de daño moral.

Ahora bien, la naturaleza e intensidad de las violaciones sufridas no hace indispensable una prueba específica adicional sobre el sufrimiento, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la detención ilegal con tratos vejatorios y degradantes, las amenazas reiteradas de muerte, los forzados desplazamientos de domicilio y la persecución sistemática durante diecisiete años, producen necesariamente un sufrimiento profundo y duradero. Sin perjuicio de lo señalado, sobre el punto se cuenta con el Informe de Evaluación Psicológica elaborado por la psicóloga doña Elisa Neumann García, mismo que fue objetado por la demandada por no emanar de un perito designado judicialmente; sobre el particular, cabe señalar que en la audiencia de folio 25 dicha profesional compareció personalmente y, bajo juramento legal, reconoció el informe como propio y ratificó íntegramente su contenido, por lo que sus dichos tienen el valor probatorio de la declaración testimonial de quien lo suscribió, debiendo ser ponderados conforme a las reglas de apreciación de la prueba testimonial.

En relación a dicho informe, la testigo —Magíster en Psicología Clínica, Doctora en Ciencias Sociales y Políticas y actual presidenta de la Comisión de Ética del Colegio de Psicólogos de Chile, con amplia trayectoria en atención a víctimas de violaciones a los derechos humanos— evaluó a la demandante en cuatro sesiones aplicando el Protocolo de Estambul y la entrevista estructural de Otto Kernberg, declarando que el relato fue parco y sin exageraciones, lo que a su juicio lo hace veraz, y concluyendo que la situación descrita configura un cuadro de traumatización crónica y acumulativa con diagnóstico de Trastorno de Estrés Post-Traumático, manifestado en angustia, insomnio de despertar precoz, expectativas catastróficas, recuerdos invasivos, hiperalerta, dificultad para experimentar placer, estado de ánimo apesadumbrado, desesperanza, sentimientos de culpa y cefalea. Asimismo, constató que no existen en la historia vital de la demandante antecedentes previos que expliquen la sintomatología descrita al margen de



los hechos represivos relatados. Esta declaración corrobora y contextualiza el daño psicológico acreditado mediante el reconocimiento Valech.

DUODECIMO: Que, establecida entonces la responsabilidad del Estado por falta de servicio, corresponde la cuantificación del daño moral, para lo cual este tribunal pondera especialmente los siguientes factores:

a) la gravedad de los hechos, que incluyeron detención con tratos vejatorios e interrogatorios por agentes de la CNI durante doce días, seguida de diecisiete años de persecución sistemática, hostigamiento y amenazas de muerte reiteradas contra la demandante y sus hijos;

b) el impacto en su proyecto de vida, concretado en la privación del título universitario y del ejercicio profesional pleno durante diecisiete años, con la consiguiente merma remuneracional que se proyecta hasta su pensión actual;

c) las graves consecuencias en su vida familiar, manifestadas en la ruptura del matrimonio, el daño emocional permanente en sus hijos —que requirieron atención terapéutica—, el autoexilio de su hijo mayor y el deterioro de la relación con su hija menor;

d) el daño psicológico de carácter crónico acreditado mediante el diagnóstico de Trastorno de Estrés Post-Traumático, con sintomatología de larga data;

e) los múltiples desplazamientos de domicilio forzados por las amenazas, con el consecuente perjuicio económico y la privación del entorno vital de sus hijos;

f) el tiempo transcurrido viviendo bajo el peso de estas secuelas, que se extiende desde 1973 hasta el presente;

g) los beneficios ya percibidos en virtud de las leyes reparatorias, que totalizan \$45.011.286, los que este tribunal considera como factor de modulación prudencial del quantum sin deducirlos aritméticamente, atendida la naturaleza asistencial de dichos beneficios y su plena compatibilidad con la indemnización judicial.

DECIMOTERCERO: Que, ponderados los factores anteriores en su conjunto, este tribunal estima ajustado a derecho y equidad fijar la indemnización por daño moral en la suma de **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos)**, misma que debe reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada.

DECIMOCUARTO: Que, no habiendo sido la demanda acogida por la totalidad de lo solicitado, cada parte soportará sus propias costas.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5º inciso 2º, 6º, 7º, 19 N° 1 y 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República; artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; artículo 4º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 1.1, 2, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



C-10008-2025

Degradantes; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 144, 160, 170 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, se **RECHAZAN** las excepciones de prescripción extintiva y de reparación integral satisfactiva opuestas por la demandada.

II.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por doña **LUISA VICTORIA BAEZA FERNÁNDEZ** en contra del **FISCO DE CHILE**, solo en cuanto se condena a este último a pagar a la demandante la suma de **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos)** por concepto de indemnización del daño moral sufrido, la que debe ser reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada.

III.- Que, cada parte soportará sus propias costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE POR CÉDULA Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

ROL C-10008-2025

DECRETADA POR MANUEL JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFTXCCKGJXX